--- Trelew, de abril de 2.013.-

--- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, a fs. 8 el juez "a quo" se excusó de intervenir en la ejecución fiscal de los autos principales considerando que la parte actora es un organismo dependiente de la Administración Central de la Provincia del Chubut y que, como magistrado, siendo acreedor de la misma se ha excusado en todas las causas en las que interviene aquella. ----------

--- En particular afirmó que en la causa “A. de M. y F. de la P. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo” (expte. nº 390 – año 2008) que tramita en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, se celebró y homologó un acuerdo, con un cronograma de pagos que, por incumplido, a la fecha se encuentra en ejecución.----------

---

--- Y consecuente, en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C., por remisión del art. 30 del mismo Código, se excusa de intervenir en autos por la causal sobreviniente que invocó.----------

--- Contra la promoción del incidente de excusación del juez (doc. art. 30, C.P.C.C.), la parte de autos dedujo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 9/10vta.----------

--- El magistrado a fs. 11 rechazó esta pretensión recursiva afirmando expresamente que el litigante no es parte en el trámite de excusación.----------

--- **II.-** Llegado el legajo que se examina por la presentación directa de fs. 12/15, corresponde su desestimación por ser manifiestamente inadmisible.----------

--- Debe advertirse que la vía recursiva está prevista para atacar, en general, resoluciones judiciales (art. 240 y sig. del C.P.C.C.). La excusación que formuló el magistrado a fs. 8 no es propiamente una resolución, en el sentido de que no se trata de un acto jurídico procesal con finalidad decisoria sobre intereses contradictorios, sino una declaración unilateral por la que –en el quicio del derecho-deber que le asiste– afirma encontrarse incurso en algunas de las causales previstas por el art. 17 del C.P.C.C., y en base a la cual solicita que se lo excuse de entender en el caso. Ella, en tanto tal, sólo puede ser cuestionada por el juez subrogante en el incidente correspondiente. Adviértase que el Código Procesal Civil y Comercial terminantemente prevé en el art. 31 que “las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas”. ----------

--- En efecto, es natural que las partes no tengan participación en las excusaciones, participación que incluye la vía recursiva, toda vez que el rito prevé una vía específica cual es que todas las cuestiones relacionadas a las excusaciones se resolverán en la Alzada cuando se presente un conflicto entre el juez excusado y el subrogante, quien es el único legitimado para apreciar el motivo de la excusación.----------

--- Si así no fuere, ello daría lugar a un conflicto prácticamente insoluble, por ello esta facultad de los jueces es un bien del cual las partes no tiene disponibilidad, además

desde el punto de vista procesal significaría una reposición de la resolución judicial, lo que el juez tampoco podría resolver por cuanto se encuentra desde ya separado de la causa (Conf. Clemente A. Díaz, “Instituciones...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, pág. 350/351).----------

--- Por lo tanto, desde que con la presentación que se examina se pretende la revisión de una supuesta denegación de recursos deducidos, precisamente, con la finalidad de oponerse a la excusación del magistrado, corresponde su desestimación sin más por ser manifiestamente improcedente al contradecir abiertamente la norma aplicable en la especie. ----------

--- Por último, aclárase que en esta oportunidad no habrá pronunciamiento en torno a la excusación de los suscriptos, no obstante encontrarse comprendidos en las mismas causales que fueran invocadas por el juez a quo, toda vez que se resuelve respecto a una cuestión en la que no está prevista la intervención de las partes, por cuanto las mismas no pueden oponerse a la excusación del juez.----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Desestimar la queja de fs. 12/15 por ser manifiestamente improcedente.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara. (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase el presente para agregarse a los autos principales y continuar el proceso según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA